
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO: LA VÍA PROCEDIMENTAL ESPECÍFICA Y EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Alipio Montes de Oca Vidal¹

SUMARIO:

1. Introducción. 2. Causales de Improcedencia del Amparo. 2.1 La Vía procedimental específica como causal de improcedencia. 2.2 El Plazo de Prescripción para su interposición. 3. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

El proceso de amparo tiene una doble función: preventiva y reparadora. Opera de manera preventiva cuando existe amenaza cierta e inminente de violación de derechos fundamentales, lo que, en opinión del doctor Mejicanos Jiménez, “requiere de la

conurrencia cierta e inminente de tal afectación, aspecto que ha tenido que ser decantado jurisprudencialmente (...)”² La función reparadora del amparo radica en la restauración de la violación al derecho, por acción u omisión ejecutada o ejercida por una autoridad estatal o un particular.³

Si bien, constituye un derecho fundamental el acceso a la justicia por violación a los derechos recogidos en la Carta Magna y Convenciones sobre Derechos Humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos, el legislador consideró que, su ejercicio debía ser regulado y limitado, esto es, siguiendo los

1. Profesor de las Facultades de Derecho, Psicología y Traducción e Interpretación de la UNIFÉ.

2. MANUEL DE JESÚS MEJICANOS JIMÉNEZ, «Análisis Comparativo de la acción constitucional de Amparo en el Código Procesal Constitucional del Perú y la Acción Constitucional Homónima en Guatemala», en «El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en Homenaje a Domingo García Belaunde», Tomo I, Lima, Enero 2007. Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, pág. 746. El doctor Mejicanos refiere además que, «para el caso de amenaza de violación o concurrencia de violación propiamente dicha de derechos constitucionales, quien solicita Amparo debe tomar en cuenta: 1. Que si se trata de amenaza de violación a un derecho fundamental, debe existir un temor fundado en particular, de que una autoridad vaya a realizar un acto afectatorio de un derecho fundamental. 2. Que si se trata de una violación a un derecho fundamental propiamente, debe producirse un agravio (daño) de cualquier índole en la esfera jurídica del postulante. 3. Que si se trata de una restricción a un derecho fundamental, ello implica una privación total o parcial en el ejercicio de un derecho.» pág. 747.

3. Al respecto, el profesor Alberto Dalla Via señala que, «El amparo argentino encuentra su origen en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos conocidos como “Siri” y “Kot”. En el primer caso, la Corte Suprema, mediante un sucinto y sencillo fallo dio nacimiento a este instituto frente a actos lesivos provenientes de la autoridad pública. En los considerandos del voto mayoritario se expuso que bastaba la comprobación de lesión a un derecho constitucional para que los jueces debieran restablecer el mismo en su integridad. En este fallo no se condicionó la figura de los procedimientos ordinarios. En el segundo caso, la Corte Suprema hizo lugar a un amparo para restablecer el goce de derechos constitucionales lesionados por particulares. (...) Expresó que los jueces deberán extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir, por el sumarisimo procedimiento de esta garantía constitucional cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios.» ALBERTO DALLA VIA, «Manual de Derecho Constitucional» Buenos Aires 2009, pág. 313.

requisitos contemplados en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

El presente trabajo tiene como finalidad el análisis de dos causales de improcedencia para el inicio del proceso de Amparo: la vía procedimental específica y la aplicación del plazo de prescripción, contempladas en el Código Procesal Constitucional.

El Amparo en el Perú ha experimentado un notable cambio con la expedición del Código, lo que ocasionó interpretaciones distintas, debiendo el Tribunal Constitucional delimitar los asuntos que podrán ser intentados por la vía constitucional; dejando a salvo el derecho del afectado a acudir a la vía ordinaria, sea el proceso contencioso administrativo o de conocimiento. Dicha limitación, como veremos, ha originado cierto rebalse en los Juzgados, al no encontrarse el Poder Judicial en capacidad para atenderlas.

Con relación al plazo para interponer el Amparo, también ha sufrido una modificación significativa, pues, en la anterior legislación (Ley N° 23506) este era de caducidad, siendo hoy de prescripción, impidiendo la interposición del Amparo fuera de los plazos previstos, 60 días desde producida la afectación del derecho, siempre y cuando el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y hubiere estado en imposibilidad de accionar, y 30 días si el Amparo

se plantea contra resoluciones judiciales, computados desde que éstas quedaron firmes, condición sobre la cual, el Tribunal Constitucional ha expuesto un nuevo criterio interpretativo en la STC-252-2009-PA/TC de fecha 07 de octubre de 2009.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO

2.1. La Vía Procedimental Específica como Causal de Improcedencia del Amparo

Como señalé, una causal de improcedencia para la interposición del amparo es que, existan otras vías específicas, que resulten igualmente satisfactorias para la protección del derecho. Con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional se ha dado un giro en cuanto a la posibilidad de interposición del amparo, dado que ahora aquél tendrá naturaleza residual. Anteriormente, se dejaba a elección del demandante optar por la vía más satisfactoria para la restitución de su derecho, sea la constitucional o la contenciosa administrativa. Esta libertad radicaba en el denominado principio de las vías paralelas, es decir, “aquella vía que tópicamente satisface la defensa de un derecho constitucional y consigue la reposición de las cosas al estado anterior de una violación constitucional”⁴. Así, el amparo podía ser iniciado, sin perjuicio de la existencia de otra vía igualmente idónea, lo cual ocasionó un

rebalse de procesos en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional (instancia última) por la mala utilización del Amparo, creándose una suerte de “amparización del derecho”. Inclusive, el Tribunal Constitucional, interpretando la Ley de Amparo derogada, reforzaba la idea de que, el amparo no era una vía excepcional; así por ejemplo, en la STC Exp. 976-2001-AA/TC Fjs 3, se estableció lo siguiente:

«(...) en nuestro ordenamiento jurídico, el afectado en sus derechos constitucionales laborales no está obligado a acudir previamente a las instancias judiciales ordinarias, y sólo si en ellas no se hubiera obtenido una tutela judicial adecuada, acudir al amparo. En nuestro país, en efecto, el amparo constitucional no es una vía excepcional, residual o extraordinaria, a la cual el justiciable debe acudir cuando ha agotado todas las vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales (...)»⁵ Desde la expedición del Código Procesal Constitucional en el año 2004, la situación cambió, convirtiéndose al Amparo en una vía subsidiaria o residual, como una forma de solucionar el rebalse de procesos constitucionales, que en muchos casos no tenían un mínimo contenido constitucionalmente protegido. La idea es que, de acuerdo al inciso 2 del artículo 5) del Código, para interponer un amparo el recurrente debe acreditar que, no existe una vía idónea igualmente satisfactoria para repo-

4. STC Exp. 3283-2003-AA/TC, caso Taj Mahal Discoteque y otra. En Samuel Abad Yupanqui. «Amparo y residualidad», Lima, Junio 2009, Gaceta Jurídica editores, p.57.

5. Omar SAR SUÁREZ, en «Código Procesal Constitucional Comentado. Homenaje a Domingo García Belaunde», Editorial Adrus, Lima 2009, página 142.

ner el derecho conculcado. Sin embargo, en la práctica, esto ha originado cierta confusión. El profesor Luis Castillo Córdova, al referirse a la residualidad del amparo, señala que:

“Desde una perspectiva negativa significa que no podrá acudir-se al amparo para la defensa de cualquier derecho constitucional, si esa misma defensa puede lograrse a través de algún proceso en la vía judicial ordinaria. Al amparo solo se podrá acudir residualmente, cuando la defensa del derecho constitucional no ha sido conseguida a través de otros medios judiciales. En este contexto, hablar de residualidad en referencia al amparo, significará hablar de excepcionalidad. (...)”⁶

Considero que, la residualidad radica más bien, en la imposibilidad de optar por el amparo, si es que existe otra vía igualmente eficaz y rápida, que pudiese reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho. En ese sentido, comparto la opinión del Dr. Omar Sar, quien señala lo siguiente:

“(...) sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los

jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate.”⁷

Pese a la claridad del inciso 2) del artículo 5º del Código, subsiste la intención de interponer demandas de amparo que no tienen un contenido constitucionalmente protegido y que, regularmente podrían ser resueltas en la vía ordinaria; así, en el ejercicio profesional he tenido oportunidad de participar en un proceso iniciado de manera irregular, el cual me permito exponer brevemente, para una mejor comprensión del tema.

Caso Radio Lider y la Vía Procedimental Específica.

El 03 de Diciembre de 2008, el señor Guzmán Pichilingue Lino (en adelante el Sr. Pichilingue) interpuso demanda de Amparo contra la empresa radiodifusora Radio Líder SRL (en adelante Radio Líder), ante un Juzgado Civil de la provincia de Huacho, pretendiendo que, se le reconociera la venta de la empresa en mérito a algunos pagos que había efectuado desde Mayo del 2006 hasta Abril del 2009. La demanda es admitida pese a que,

no se apreciaba contenido constitucionalmente protegido. Pese al cuestionamiento y el pedido de nulidad por parte de Radio Líder, el Juez en lo Civil expide sentencia declarando fundada la demanda y disponiendo la suspensión de las actividades de Radio Líder y la entrega de los equipos al demandante!. A lo que se agrega que, inclusive y de manera irregular, el Juzgado le había concedido una medida cautelar al accionante malicioso a fin de suspender las actividades de la radio.⁸

Como quiera que, ni los hechos o el petitorio se vinculaban —aunque sea de forma lejana— con el contenido de los derechos supuestamente afectados, así como, que la vía del amparo no era la idónea para atender pretensiones de índole civil o administrativa como la pretendida ya que, de la propia demanda se desprendía, que lo que se reclamaba era la titularidad de la empresa y de la frecuencia de radio autorizada a Radio Líder por resolución del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Sala Civil de la Corte Superior de Huacho, en recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia declarando improcedente la demanda.

Contra la sentencia de la Sala Civil, el Sr. Pichilingue planteó recurso de Agravio Constitucional ante el Tribunal Constitucio-

6. Luis CASTILLO CÓRDOVA, en «Derechos fundamentales y procesos constitucionales», Grijley editores, Lima, 2008, página 390.

7. Omar SAR SUÁREZ, en «Código Procesal Constitucional Comentado. Homenaje a Domingo García Belaunde», Editorial Adrus, Lima 2009, página 143.

8. La resolución cautelar ordenaba que la empresa del Sr. Ortiz “se abstenga de efectuar actos de colocación de equipos de radiodifusión fuera del local central (Avenida Elcorrobarrutia Nº 331 - Huacho), debiendo asimismo abstenerse de efectuar trámites sobre variación del domicilio sin que se cuente con la previa coordinación de la parte demandante (...)”.

nal (órgano constitucional con atribución para conocer y resolver en última instancia este tipo de procesos), buscando la revisión de la sentencia emitida en segunda instancia.

Siguiendo el criterio jurisprudencial definido en casos anteriores, el Tribunal rechazó el recurso planteado y, confirmando la sentencia de la Sala Superior de Huacho, declaró improcedente la demanda. Entre sus fundamentos se destaca el noveno, en el que se establece algo importante:

“Solo en los casos en que tales vías ordinarias (civil o contencioso - administrativa) no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso”.⁹

A lo referido, debo agregar que, es característica del amparo

su brevedad, por ser un recurso rápido y sencillo; motivo por el cual, no existe una estación o etapa probatoria traducida en audiencias de actuación de pruebas, es por ello que, en el caso analizado, merecía un tratamiento más dilatado considerando sobre todo su contenido civil patrimonial, no siendo el amparo la vía correcta. Y, así lo estimó el TC en su Décimo Primer Considerando:

“(…) conforme al artículo 9° del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales, como el amparo incoado, carecen de estación probatoria. En tal sentido, el procedimiento en la vía ordinaria constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria”, respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo, por lo que la controversia planteada debe ser dilucidada en dicha sede”.¹⁰

2.2. El Plazo de Prescripción para la Interposición del Amparo.

Con respecto al plazo para la interposición del amparo, en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional se establece lo siguiente:

“El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido

conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.

Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

- 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
- 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
- 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
- 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.

9. Sentencia de fecha 12 de Mayo de 2010, en la demanda de amparo seguida por Guzman Pichiligue Lino contra Radio Líder, STC 2966-2009-PA/TC.

10. Op Cit.

6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda”.

Como se puede apreciar, la nueva regulación ha dado un giro importante en cuanto a la naturaleza del plazo del amparo. La Ley de Amparo anterior (Ley 23506) determinaba que era uno de caducidad (artículo 37°), cuyo efecto era fatal, al extinguir la acción y el derecho mismo, impidiéndole al afectado recurrir a la vía ordinaria. Sin embargo, el Tribunal Constitucional precisó que dicho plazo en realidad no era un plazo de caducidad, sino uno de prescripción: “(...) pues su transcurso no extingue el derecho constitucional agraviado sino, simplemente, cancela la posibilidad de utilizar la vía procesal urgente del amparo para su protección”.¹¹

Considerando el antecedente descrito, el legislador estableció que el plazo para interponer una demanda de amparo es uno de prescripción, a fin de dejar a salvo el derecho del recurrente para acudir a la vía ordinaria, una vez vencido el plazo fijado por la norma.

En el Código Procesal Constitucional encontramos dos tipos de plazos: uno general, esto es, 60 días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda; y, otro especial, de 30 días hábiles, si el amparo va contra resoluciones judiciales violatorias del

derecho al debido proceso y la tutela procesal efectiva, computados desde la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido. Veamos cómo funcionan:

Plazo general para la interposición del amparo.

Como acabo de indicar, este plazo no será mayor a 60 días hábiles, computados desde producida la afectación del derecho, estableciéndose a continuación reglas para su determinación.

1) El cómputo del plazo será diferente, según sea el caso. Si la orden que afecta un derecho ha sido dictada con anterioridad a su ejecución, este se computa desde el momento mismo de la ejecución. Si la orden que afecta el derecho y su ejecución, son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.

2) Si los actos que constituyen la afectación del derecho son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución. La afectación se da de manera continuada y sostenida en el tiempo, en cuyo caso, el plazo se computará desde el momento en que se dio la última agresión continuada. Este criterio ha sido aplicado por el Tribunal Constitucional en casos de no pagos de salarios y pensiones de jubilación así como las referidas al cese indebido de funciones, es decir, por comisiones creadas para tal fin de manera irregular.

3) En el caso de amenaza de violación del derecho, no se da inicio al cómputo del plazo. Si la amenaza se convierte en vulneración efectiva del derecho el plazo se deberá empezar a contar desde el momento de inicio de la violación.

4) En caso de una omisión, no transcurrirá mientras subsista la misma. Dado que, el amparo es un proceso constitucional de garantía que se dirige contra actos u omisiones que vulneran o amenazan un derecho constitucional, el legislador también consideró adecuado incluirla en el inciso 5) del artículo 44° del Código.

5) En el caso de la existencia de vías previas a la interposición del amparo, el plazo de prescripción comenzará a computarse una vez agotadas las mismas, solo cuando procedan, esto cuando estén reguladas legalmente, por ejemplo, en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 y los recursos administrativos como el de Reconsideración, Apelación y Revisión, permitiendo que cada entidad regule su interposición, plazos, órganos decidores. El inciso 6) del Artículo 44° impone el agotamiento de las vías previas como una condición o impedimento, bajo sanción de improcedencia de la demanda. Sólo después de haberse agotado la vía previa, es decir, sólo después de la remoción del impedimento, empezará a computarse el plazo de 60 días.¹²

11. Sentencia Exp. N° 1049-2003-AA/TC de fecha 30 de enero de 2004. Eteselva S.R.L. vs Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG). <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01049-2003-AA.html>

12. Luis CASTILLO CÓRDOVA. Op Cit. P. 602

Plazo especial para la interposición del Amparo

El segundo párrafo del artículo 44° del Código prevé el amparo contra resoluciones judiciales que afecten al recurrente en su derecho a la tutela procesal efectiva, y que comprenda asimismo, el derecho al acceso a la justicia y el debido proceso¹³, en cuyo caso, el plazo para la interposición de la demanda se inicia cuando la resolución que es firme, pero concluye 30 días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido. Como se ve, el plazo de prescripción se reduce a la mitad, a decir de Abraham García Chavarri, “la persona afectada cuenta, en este nuevo supuesto, con treinta (30) días hábiles desde la notificación de la resolución judicial que ordena el cumplimiento de lo decidido”.¹⁴

En la práctica, su aplicación se ha venido interpretando en el sentido que, debía computarse desde la fecha de notificación de la resolución firme expedida por la última instancia resolutoria. Dicho criterio ha sido variado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 252-2009-PA/TC-

LIMA, de fecha 07 de Octubre de 2009, al establecer que el plazo de prescripción para el amparo contra resoluciones judiciales deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución firme que se considera lesiva y concluirá inevitablemente treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena el cumplimiento de lo decidido¹⁵. Así, en el Duodécimo Considerando se señala que,

“(…) atendiendo al principio *pro actione* debe interpretarse que el legislador, al considerar el inicio del plazo para interponer la demanda en la fecha de notificación de la resolución que queda firme, simplemente ha dispuesto que el justiciable está facultado para interponer la respectiva demanda de amparo sin necesidad de esperar que se notifique la resolución que ordena se cumpla lo decidido, mas no está postulando que el cómputo de los 30 días hábiles a que se refiere la norma comienza a partir de la fecha en que se notifica la resolución que queda firme”.¹⁶

Ahora bien, siendo posible interponer la demanda desde el

día siguiente de la notificación de la resolución que, en última instancia resuelve un proceso en la vía ordinaria, puede darse el caso que, el Juzgado executor demore en expedir la resolución de ejecución o cumplimiento de lo decidido. En tal caso, y para evitar que el plazo de interposición no se extienda irrazonablemente, el Tribunal ha establecido que, “(…) ante la literalidad del artículo 44° del Código Procesal Constitucional, que permitiría en algunos casos plazos bastante dilatados en el supuesto de no emitirse oportunamente la resolución que ordena el cumplimiento de lo decidido, corresponde invocar a los jueces y salas de la República el que actúen con la debida diligencia para el lapso comprendido entre la fecha de emisión de una resolución firme que pone fin a un proceso judicial, que adquiere la autoridad de cosa juzgada, y la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido, no se extienda irrazonablemente”.¹⁷

¿Es adecuado el plazo previsto para la interposición del Amparo?

Es un hecho que, el plazo para

13. El Artículo 4° del Código Procesal Constitucional establece lo que se debe entender por tutela procesal efectiva. “El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. (...) Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

14. ABRAHAM GARCÍA CHAVARRI. “Comentarios al Código Procesal Constitucional. Homenaje a Domingo García Belaunde”, Editorial Adrus, Lima, 2009, pág. 544. 15. Jurisprudencia relevante comentada, «Diálogo con la Jurisprudencia» Editorial Gaceta Jurídica, Agosto 2010, pág. 13.

16. STC N° 252-2009-PA/TC-LIMA, 07 de Octubre de 2009, Duodécimo Considerando. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00252-2009-AA.pdf>.

17. Op Cit. Considerando Décimo Quinto.

interponer el amparo, se encuentra legislado en la mayoría de Estados latinoamericanos; en nuestro caso, dicho plazo es 60 días contra cualquier acción u omisión y 30 días si va contra una resolución judicial firme. En ambos casos, es de prescripción. Su fundamento radica en la necesidad de reparar de manera urgente la violación del derecho y, en una cuestión de necesidad jurídica. Al respecto, el profesor Castillo Córdova señala:

“Son varias las razones que pueden formularse. La primera de ellas es que el proceso constitucional de amparo es un mecanismo de protección urgente frente a agresiones de (...) derechos fundamentales. (...) Quien se dice agraviado en su derecho constitucional recurra prontamente contra el acto lesivo de su derecho. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndolo no es urgente su solución de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria (...). Una segunda razón la constituye la siempre necesaria seguridad jurídica, la cual es incompatible con el mantenimiento indefinido de la posibilidad de alterar una situación jurídica sobre la base de la cual durante el transcurso del tiempo se han podido generar nuevas relaciones jurídicas, incluso con terceros que actuando de buena fe puedan

ver luego peligrar sus legítimos intereses o derechos.”¹⁸

Por su parte, Omar Cairo refiere que, para justificar la opción de colocar un plazo, fuera del cual no puede utilizarse el proceso de amparo, se han presentado los siguientes argumentos:

“a.- La seguridad jurídica.- (...) ello obedece a la conveniencia de que los actos estatales y, en general, todos los actos con relevancia jurídica cuenten con estabilidad. (...) la posibilidad permanente de cuestionar estos actos mediante el amparo conduciría a una insostenible situación de incertidumbre.

b.- El consentimiento tácito.- (...) si un sujeto no cuestiona un acto u omisión que agravia sus derechos constitucionales durante un tiempo determinado, debe presumirse que ha renunciado a la posibilidad de impugnarlos.

c.- La naturaleza urgente del proceso de amparo.- (...) si una persona no lo inicia dentro del plazo breve señalado en la ley, está indicando - con esa conducta - que la afectación o amenaza que padece no pone en peligro de agravio irreparable a sus derechos constitucionales. Así, el plazo establecido en la ley serviría para excluir del proceso de amparo a aquellos casos que no requieran una protección jurisdiccional urgente.

d.- El principio de la división de poderes.- Se afirma que si los actos de las autoridades del Poder Ejecutivo pudieran ser cuestionados jurisdiccionalmente en la vía del amparo sin límite de tiempo, se quebraría la separación de poderes pues ello impediría una subordinación del Poder Ejecutivo frente al Poder Judicial”.¹⁹

A lo que se agrega, que, el plazo de prescripción previsto para el Amparo es de interés público, de ahí que se permite al juez rechazar de plano la demanda de amparo cuando ha sido interpuesta fuera del plazo.²⁰

Sin perjuicio de lo expresado, considero que, el plazo no debería ser un impedimento para demandar un amparo. Considero que, la determinación de la urgencia o no del amparo debe corresponderle al recurrente —quien además debe acreditar las razones de la demora en la presentación de su demanda— y, por otra parte, al Juez, quien va a resolver el proceso.

Es un hecho cierto que, en la práctica el afectado pasa por una serie de situaciones y estados emocionales que le impiden plantear amparo dentro del plazo legal, y que, no implica consentimiento o renuncia alguna a su derecho, dado que, aún puede subsistir tal afectación; por ese motivo, considero que, antes que observar el plazo, se

18. Op Cit. Luis Castillo Córdova, pág. 592-593.

19. OMAR CAIRO ROLDAN, “Justicia Constitucional y Proceso de Amparo”, Palestra Editores, Lima 2004, pág. 230, 231. El Dr. Cairo cita al profesor Néstor Pedro Sagués, quien refiere que, “estos argumentos han sido aceptados y desarrollados por la mayor parte de la doctrina y jurisprudencia argentinas”, NÉSTOR PEDRO SAGUÉS, “Ley de Amparo Comentada, anotada y concordada con las normas provinciales”. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires, 1979, pp. 215-217.

20. CASTILLO CÓRDOVA, Op Cit. Pág. 593.

debe analizar la reparabilidad o no del daño, y solo, en ese último caso, denegar el amparo.

3. CONCLUSIONES

El proceso de amparo tiene una doble función: preventiva y reparadora. Opera de manera preventiva cuando existe amenaza cierta e inminente de violación de derechos fundamentales. Su función reparadora radica en la restauración de la violación al derecho, por acción u omisión, ejecutada o ejercida por una autoridad estatal o un particular. Esta doble función se encuentra recogida en la Constitución Política del Estado, siguiendo la línea trazada por la Constitución de 1979.

Si bien acceder a la justicia constitucional por la violación de derechos protegidos por la Carta Magna y Convenciones sobre Derechos Humanos de las que el Perú es parte, constituye un derecho fundamental, su ejercicio se encuentra regulado y limitado a través del Código Procesal Constitucional.

El proceso de Amparo ha experimentado un cambio notable con la expedición del Código Procesal Constitucional, puesto que ahora tiene la particularidad de ser residual. Así, una causal de improcedencia para su interposición es la existencia de otras vías procedimentales específicas, y que resulten igualmente satisfactorias para la protección de un derecho vulnerado.

Con respecto a la naturaleza del plazo para la interposición del Amparo, ahora es uno de prescripción, fijado en 60 días cuando se dirija contra cualquier acción u omisión por autoridad, funcionario o particular; y 30

días si va contra una resolución judicial firme que afecte el derecho a tutela procesal efectiva. El fundamento de la prescripción radica en la necesidad de reparar de manera urgente la violación del derecho y, en una cuestión de seguridad jurídica. La determinación de la urgencia debería corresponderle al recurrente, quien además debe acreditar los motivos de la demora para interponer el amparo. Asimismo, en lugar de observar el plazo de prescripción, el Juez debería analizar si la afectación del derecho es reparable o no, y solo, en ese último caso, denegar el Amparo. Es necesario un criterio más amplio que el actual, que origine un proceso con garantías más amplias en favor del recurrente, y no restrictivas de su derecho.

En cuanto al cómputo del plazo para las demandas contra resoluciones judiciales, este se ha venido interpretando en el sentido que, debía iniciarse desde la fecha de notificación de la resolución firme, expedida por la última instancia resolutoria. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha establecido que en realidad, debe computarse desde el día siguiente de la notificación de la resolución firme que se considera lesiva, y concluirá inevitablemente 30 días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena el "cúmplase con lo decidido".

4. BIBLIOGRAFÍA

- Abad Yupanqui, Samuel. "Amparo y Residualidad. Los Cambios introducidos y su desarrollo jurisprudencial", Diálogo con la Jurisprudencia, Gaceta Jurídica Editores, Lima, Junio 2009, 174 páginas.
- Abad Yupanqui, Samuel. "Derecho Procesal Constitucional". Gaceta Jurídica Editores, Lima, 2004, 269 páginas.
- Cairo Roldan, Omar. "Justicia Constitucional y Proceso de Amparo", Palestra Editores, Lima 2004, 303 páginas.
- Castillo Córdova, Luis. "Derechos fundamentales y procesos constitucionales", Grijley editores, Lima, 2008, 756 páginas.
- Dalla Via, Alberto, "Manual de Derecho Constitucional" Abeledo Perrot, Segunda edición, Buenos Aires 2009, 605 páginas.
- "Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Jurisprudencia relevante y anotada para su aplicación por áreas del Derecho" Editorial Gaceta Jurídica, Tomo 08, Lima, Agosto 2010. 208 páginas.
- García Chavarri, Abraham. "Comentarios al Código Procesal Constitucional. Homenaje a Domingo García Belaunde", Editorial ADRUS, Lima, 2009, 1116 páginas.
- Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús. "Análisis Comparativo de la acción constitucional de Amparo en el Código Procesal Constitucional del Perú y la Acción Constitucional Homónima en Guatemala" en "El Derecho Procesal Constitucio-

nal Peruano. Estudios en Homenaje a Domingo García Belaunde», Tomo I, Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, Enero 2007. 750 páginas.

Sar Suárez, Omar. «Código Procesal Constitucional Comentado. Homenaje a Domingo García Belaunde», Editorial Adrus, Lima 2009, 1116 páginas.

Sentencias del Tribunal Constitucional

STC 1049-2003-AA/TC (30 de enero de 2004). Eteselva S.R.L. vs Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG). Tribunal Constitucional. <http://www.tc.gob.pe>.

STC 2966-2009-PA/TC. (12 de Mayo de 2010). Guzman Pi-

chiligue Lino contra Radio Lider SRL, Tribunal Constitucional. <http://www.tc.gob.pe>.

STC 252-2009-PA/TC-LIMA (07 de Octubre de 2009). Máximo Valeriano Llanos Ochoa vs Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Tribunal Constitucional <http://www.tc.gob.pe>.